



TEE-PES-58/2024

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE-PES-58/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: [REDACTED]

MAGISTRADA EN FUNCIONES PONENTE:  
CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ<sup>1</sup>.

Tepic, Nayarit; a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTOS**, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador<sup>2</sup> **TEE-PES-58/2024**, promovido por la ciudadana [REDACTED]<sup>3</sup>, en su carácter de otra candidata a la [REDACTED] de Tepic, Nayarit, en contra del Titular y/o administrador del perfil de Facebook denominado "[REDACTED]"<sup>4</sup>, por actos que presuntamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>5</sup>.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>6</sup>, procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

**ANTECEDENTES**<sup>7</sup>. De la narración de hechos que se desprende del escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos del presente PES, se advierten los siguientes:

1 Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.

2 En adelante, **PES**.

3 En adelante, **denunciante**.

4 En lo subsecuente, **denunciado**.

5 En adelante, **VPG**.

6 En lo subsecuente, **Tribunal**.

7 Todas las fechas corresponden a **dos mil veinticuatro**, salvo mención expresa.



**1. Denuncia.** El quince de mayo, el ciudadano **Miguel Armando Seguame Gómez**, por su propio derecho, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic<sup>8</sup> del Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>9</sup>, por presunta violencia política y/o violencia política en razón de género ejercida por [REDACTED], en perjuicio de [REDACTED].

**2. Radicación y reserva sobre la admisión o desechamiento.** El dieciséis de mayo, el Consejo Municipal, tuvo por recibido el escrito de denuncia, por lo que se integró el expediente respectivo como Procedimiento Especial Sancionador con clave **CME-SCM17-PES-018/2024**. Asimismo, se ordenó prevenir a la presunta víctima [REDACTED], a efecto de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, ratificara la denuncia de mérito.

**3. Ratificación de la denuncia.** Por escrito presentado el día diecinueve de mayo, [REDACTED], manifestó su consentimiento para la tramitación del PES ante el Consejo Municipal, por presuntos actos de VPG.

**4. Reserva sobre la admisión y diligencias preliminares.** El veinte de mayo, el Consejo Municipal del IEEN, tuvo por ratificada la denuncia, se reservó sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar lo conducente.

Por otra parte, determinó como improcedente la vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, al estimar que, del estudio preliminar de la denuncia, no se advirtió riesgo o amenaza a la vida o integridad física de la denunciante.

<sup>8</sup> En adelante, **Consejo Municipal**.

<sup>9</sup> En adelante, **IEEN**.



**5. Fe de hechos.** El veintiuno de mayo, el abogado adscrito al Consejo Municipal, procedió a levantar el acta circunstanciada de fe de hechos número **CME/OE/TEP/029/2024**, mediante la cual inspeccionaron los contenidos de los links aportados como pruebas, por la parte denunciante.

**6. Diligencias preliminares.** Por acuerdo de veintitrés de mayo, se ordena girar oficio al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral<sup>10</sup>, con el fin de que, dentro del ámbito de sus atribuciones, proporcione información sobre los domicilios registrados a nombre de [REDACTED].

Luego, por diverso proveído de veintinueve de mayo, se ordena dar vista a la denunciante del oficio **INE/JLE/NAY/2904/2024**, remitido por la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit, mediante el cual informa que no se localizó registros a nombre del denunciado; para que informe al Consejo Municipal, en caso tener algún dato adicional que permita la ubicación y /o localización del mismo.

Posteriormente, por acuerdo de veintidós de julio, la autoridad instructora al advertir la necesidad de allegarse de elementos que permitan determinar quién es la persona titular y/o administradora del perfil o usuario denominado “[REDACTED]”, solicitó apoyo a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que por su conducto requiriera a Meta Platforms, Inc., a efecto de que remitiera nombre, correo y teléfono de la persona de mérito.

**7. Radicación, reserva sobre la admisión o desechamiento y diligencias preliminares.** Debido a la conclusión de actividades del Consejo Municipal

---

<sup>10</sup> En adelante, **INE**.



el veintiséis de julio, y conforme al acuerdo IEEN-CLE-150/2024<sup>11</sup>, el Consejo Local Electoral<sup>12</sup>, en ejercicio de su facultad de atracción, se declaró autoridad competente para continuar con el trámite del PES.

En virtud de esto, el treinta de julio, acordó la recepción del expediente **CME-SCM17-PES-018/2024** y lo radicó con la clave **IEEN-PES-018/2024**, en el cual resolvió reservar la admisión o, en su caso el desechamiento de la queja o denuncia. Además, ordenó las diligencias pertinentes a efecto de recabar los elementos necesarios que permitan identificar o determinar quién es la persona titular y/o administradora del perfil o usuario denominado “ [REDACTED] ”.

**8. Recepción y diligencias preliminares.** Por acuerdo de siete de agosto, se tuvo por recibido el correo electrónico mediante el cual, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, remitió la contestación del requerimiento efectuado por su conducto a Meta Plataforms, Inc. (Meta), sin que al efecto se haya obtenido información completa del nombre del titular y/o administrador del perfil denunciado.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la denunciante, para que en la medida de sus posibilidades proporcione mayores datos al respecto.

**9. Diligencias preliminares.** De las constancias obran en autos y de los registros en los archivos del IEEN, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador IEEN-PES-019/2021<sup>13</sup>, se logró identificar que el titular del perfil denominado “ [REDACTED] ”, es el ciudadano [REDACTED]; por lo que mediante acuerdo de dieciséis de agosto se ordenó solicitar apoyo a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit, con la finalidad de que

11 Aprobado en la Quincuagésima Cuarta Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el cuatro de julio, por el Consejo Local Electoral del IEEN.

12 En adelante, Consejo Local.

13 Así como en el expediente TEE-PES-23/2021, mediante el cual, este Tribunal resolvió el fondo del asunto, referente a publicación de encuestas electorales.



TEE-PES-58/2024

proporcionara los domicilios registrados a nombre de la persona mencionada.

Después, mediante oficio INE/JLE/NAY/4313/2024, la vocal del Registro Federal de Electores, remitió la información solicitada.

**10. Admisión y emplazamiento.** Una vez integrado debidamente el expediente, por acuerdo de veintidós de agosto, se declaró el inicio del PES en contra de [REDACTED], en su calidad de titular y/o administrador de la cuenta de Facebook denominada “[REDACTED]”, por actos que presuntamente constituyen VPG en perjuicio de la denunciante. Se dispuso el emplazamiento de las partes denunciante y denunciada, se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, estimó procedente dar vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para que, en el ámbito de su competencia, determinara la procedencia o improcedencia respecto de la adopción de la medida cautelar solicitada por la denunciante, respecto del retiro de las publicaciones denunciadas.

**11. Notificación a la parte denunciada.** El veintitrés de agosto, el denunciado fue notificado del acuerdo de admisión del PES **IEEN-PES-018/2024**. Además, se le dio vista, entre otros documentos, del escrito de denuncia y ratificación, así como del acta de fe de hechos **CME/OE/TEP/029/2024**.

**12. Audiencia.** El veintiséis de agosto, a las doce horas con siete minutos tuvo lugar la audiencia de ley, en la que no comparecieron de manera presencial ni virtual tanto la parte denunciante como la denunciada. Se admitieron las pruebas presentadas por la denunciante, así como las recabadas por la autoridad sustanciadora. Además se tuvo por formulados

los alegatos por la parte denunciada, con la presentación de su escrito de contestación<sup>14</sup>.

**13. Medidas Cautelares.** El veinticuatro de agosto, mediante acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-038/2024**, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del IEEN, en el que se resuelve la procedencia respecto de la solicitud de medidas cautelares, dentro del procedimiento especial sancionador **IEEN-PES-018/2024**; por lo que se ordenó al denunciado, que en un plazo que no excediera de cuatro horas, a partir de su notificación, realizara las acciones, trámites y gestiones suficientes para retirar y eliminar los comentarios de las publicaciones denunciadas.

En cumplimiento con lo anterior, el veintiséis de agosto, el denunciado informó que las publicaciones materia de la queja, fueron retiradas del perfil de la cuenta Facebook denominado “ [REDACTED] ”.

Después, mediante fe de hechos con número de expediente de la Oficialía Electoral **CME/OE/052/2024**, de fecha veintiséis de agosto, se hizo constar que el titular y/o administrador de la cuenta de la red social mencionada, dio cumplimiento con la medida cautelar, en los términos solicitados.

**14. Recepción en este Tribunal.** Por acuerdo de veintinueve de agosto, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional recibió el oficio **IEEN/Presidencia/2157/2024**, por el que la consejera presidenta del Consejo Estatal Electoral del IEEN, remitió el expediente **IEEN/PES/018/2024**, así como su informe circunstanciado; ordenó registrar el expediente respectivo y registrarlo como Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-58/2024**, ordenando su turno a la magistrada en funciones **Candelaria Rentería González**.

---

14 Escrito presentado en la Oficialía de Partes del IEEN, el día veinticinco de agosto.



**15. Radicación.** Finalmente, la magistrada instructora en funciones, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, acordó la radicación del expediente; y, al estimar contar con los elementos para su resolución, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia y vía.

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente expediente en la **vía** especial sancionadora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>15</sup>; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>16</sup>; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit<sup>17</sup>; 241, 249 y 293, último párrafo, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit<sup>18</sup>, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el IEEN, respecto de la presunta comisión de violencia política por razones de género, conducta sancionada en la normatividad electoral local.

### SEGUNDO. Denuncia.

A continuación, se presenta una síntesis de los hechos expuestos en el escrito de queja presentado por la parte denunciante.

### Hechos

<sup>15</sup> En adelante, **Constitución General**.

<sup>16</sup> En adelante, **Ley General**.

<sup>17</sup> En adelante, **Constitución Local**.

<sup>18</sup> En adelante, **Ley Electoral**.

1. En el escrito de queja presentado, la parte denunciada hizo referencia al proceso electoral 2023-2024, como un evento crucial para la democracia en la elección de diversos cargos de elección popular.
2. Añadió, que es de conocimiento general que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] participó en el mencionado proceso electoral como candidata a la [REDACTED] de Tepic, Nayarit, por segunda ocasión.
3. Además, la citada candidata, contaba con licencia como [REDACTED] [REDACTED] del mencionado Ayuntamiento, por lo que se encontraba en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, en consonancia con la legislación vigente en la materia para participar en el referido proceso electoral.
4. Señaló que, durante el desarrollo de la campaña electoral, la candidata fue objeto de una serie de ataques político-electorales dirigidos hacia su persona, caracterizados por su contenido sexista, denigrante y discriminatorio, que vulneró sus derechos políticos y su dignidad como mujer y candidata.
5. El usuario identificado como [REDACTED], difundió una variedad de publicaciones a través de diversas plataformas digitales y redes sociales como Facebook, las cuales a su criterio, constituyen actos de violencia política en razón de género en contra de la mencionada candidata.
6. Entre las publicaciones que realizó el citado usuario, se destacan aquellas que hacen referencia a la candidata de manera sexista y denigrante, utilizando expresiones como “la [REDACTED] de” cierto servidor público de apellido [REDACTED], con el claro propósito de menoscabar su integridad y reputación.
7. Asimismo, dicho usuario compartió una fotografía distorsionada de la candidata, inserta en otra imagen, con una descripción que ridiculiza su participación en la campaña electoral, aludiendo de manera despectiva a un supuesto “*Arranque de campaña de la diva [REDACTED]*”, lo cual denota un claro intento de desacreditarla y humillarla



TEE-PES-58/2024

públicamente, vinculándola nuevamente de manera indirecta con el servidor público mencionado.

8. También difundió una imagen caricaturizada de la candidata, representándola en un aparente estado de gestación, con un hombre detrás de ella y con la inscripción del periodo 2024-2027 en su vientre, acompañada de la leyenda “██████████”, lo cual, considera que constituye una clara referencia sexista y discriminatoria, con el objetivo de denigrar y desacreditar a la candidata en virtud de su género.
9. Esos actos, a su consideración, son de violencia política en razón de género, perpetrados por el usuario ██████████, que tuvieron como finalidad menoscabar la participación política de la candidata, generando un ambiente de hostilidad y discriminación basado en su condición de mujer, y afectando gravemente su derecho a una campaña electoral libre de violencia y discriminación.

A fin de acreditar su dicho, la parte actora presentó en su escrito de queja los siguientes links:

1. <https://www.facebook.com/share/p/b2nyRa2pR5e8U4H1/?mibextid=WC7FNe>
2. <https://www.facebook.com/share/p/aDd5xJY6wmrz5FAX/?mibextid=WC7FNe>
3. <https://www.facebook.com/share/Wwayn5NUUbCxemP3/?mibextid=WC7FNe>

### **TERCERO. Contestación a la denuncia.**

El probable responsable, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, en esencia, manifestó lo siguiente:



TEE-PES-58/2024

Solicitó que se declare la inexistencia de la violencia política, en términos del artículo 244, fracciones III y IV de la Ley Electoral, toda vez que las pruebas que se desahogaron en el presente asunto son insuficientes para acreditar la imputación en su contra.

Señaló que la caricatura en su muro de Facebook, no fue elaborada por él, ya que es autoría de "Poncho"; aunado a que no se hizo referencia a persona alguna, ya que no citó ningún nombre de mujer u hombre, de ahí que no puede concluirse que se trata de personas públicas o candidatos.

Respecto a la publicación de "Arranque de Campaña de la diva [REDACTED]", manifestó que no se encuentra dirigida a persona alguna, ya que no citó ningún nombre.

Referente al posteo en que se hizo referencia a que "[REDACTED]" se victimiza para evadir responsabilidad en el incendio del Iztete", menciona que realizó un comentario a manera de crítica en relación con la falta de usos de recursos públicos para prevenir dicho incidente, para hacer alusión a la negligencia de [REDACTED], más no de la denunciante. Además de que no cuestionó sus capacidades o labor como funcionaria.

Lo anterior, alude que tales publicaciones las realizó en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, establecido en los artículos 6 de la Constitución General, 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por otra parte, mencionó que la Sala Superior ha determinado, que, en el contexto del debate político, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones contra una servidora pública respecto al desempeño de sus funciones no constituye una transgresión a la normativa electoral (SUP-REP-305/2021, SUP-REP-435/2021 y SUP-JE-278/2021).

#### **CUARTO. Pruebas.**

El artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, en el segundo párrafo del citado artículo de la Ley Electoral, se señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y en el tercero, que el resto del material probatorio sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>19</sup>.

Lo mencionado anteriormente, sin olvidar que **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicte una resolución carente de consideraciones de género, es decir, que los indicios aducidos con algún medio de prueba diverso, **gozan de presunción de veracidad**.

---

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



En la especie, a las partes les fueron admitidas y el IEEN recabó los siguientes medios de prueba<sup>20</sup>:

### Denunciante

- 1. Documental privada.** Consistente en copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Seguame Gómez Miguel Armando.
- 2. Documental pública.** Consistente en la documentación e información que se haga llegar la autoridad investigadora, que tengan como finalidad corroborar los hechos denunciados.
- 3. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada que levante la oficialía electoral del organismo electoral, petición realizada en la presente denuncia.
- 4. Del reconocimiento, inspecciones e investigación.** Referente a la solicitud a la autoridad sustanciadora, de designar y habilitar al personal que así estime pertinente, con el propósito de que realice una inspección ocular de las publicaciones e imágenes, cuyas ligas (enlaces digitales) de acceso que se aportan, insertan y señalan, y que corresponden a la cuenta de Facebook mencionada en el proemio, así como los hechos, con la intención de dar fe y certificar la existencia de la conducta configurada como violencia política por parte del C. [REDACTED].
- 5. Técnica.** Consistente en las publicaciones realizadas por el usuario [REDACTED], el cual se encuentra en la plataforma de Facebook, en el portal cuyo link de acceso se deja a su disposición.

---

<sup>20</sup> Admisión visible a fojas 276 a 278 del expediente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

TEE-PES-58/2024

<https://www.facebook.com/share/DR4pZXVrT57PvYP9/?mibextid=LQQJ4d>

**6. Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas humanas, que de lo actuado se desprenden y en cuanto favorezcan a los intereses de la denunciante.

**7. De la instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y lo que siga actuando en el presente procedimiento, y que favorezca a los intereses jurídicos de la denunciante.

La prueba enlistada en el numeral 1 (uno), se admitió como documental privada, por tratarse de un documento remitido en copia simple, en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción II y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Las pruebas señaladas en los números 3 (tres) y 4 (cuatro), se admitieron como documentales públicas, toda vez que mediante fe de hechos **CME/OE/TEP/029/2024**, un servidor público adscrito al Consejo Municipal Electoral de Tepic, certificó el contenido de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de denuncia, documento emitido por una autoridad electoral, de conformidad con los artículos 229, párrafo tercero, fracción I y 245, segundo párrafo de la Ley Electoral.

En relación a la prueba enlistada en el numeral 5 (cinco), se admitió como prueba técnica, en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción III y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

En el acta de audiencia no se admitieron las probanzas marcadas con los números 2 (dos), 6 (seis) y 7 (siete), debido a que no se encuentran en el catálogo de pruebas admisibles en el Procedimiento Especial



TEE-PES-58/2024

Sancionador, de acuerdo a lo establecido por el artículo 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

### Denunciado

La parte denunciada en su escrito de contestación no ofreció medios de prueba.

IEEN

Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.

1. **Oficio IEEN/Presidencia/1942/2024**; mediante el cual, se solicitó al director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que dentro del marco de sus atribuciones y por su conducto solicitara a Meta Platforms Inc., el nombre, correo electrónico y teléfono del titular y/o administrador del perfil de Facebook denominado "[REDACTED]".
2. **Informe de Meta Platforms, Inc.**, enviado por correo electrónico, a la cuenta oficial de la Dirección Jurídica del Instituto, a través del cual, remite información referente al perfil denominado [REDACTED].
3. **Oficio IEEN-DJ-277/2024**, por el que se solicitó a la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, a fin de verificar en sus archivos, el domicilio del ciudadano [REDACTED].
4. **Oficio INE/JLE/NAY/4313/2024**, firmado por la licenciada María Dolores Cerón Maza, Vocal del Registro Federal de Electores, en el



TEE-PES-58/2024

que se informa el domicilio registrado a nombre de [REDACTED]

5. **Acta circunstanciada de Fe de Hechos CME/OE/TEP/029/2024**, de veintiuno de mayo, mediante la cual, el Consejo Municipal de Tepic, a través del entonces servidor público adscrito al Consejo Municipal, llevó a cabo la certificación de diversas publicaciones realizadas por la parte denunciada en la red social Facebook, así como la certificación del URL del perfil denominado “[REDACTED]”.

La prueba enlistada en el numeral 2 (dos) se admite como documental privada, en virtud de que es un documento que fue remitido vía correo electrónico, remitido por Meta Platforms Inc., en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción II y 245 párrafo segundo de la Ley Electoral.

En cuanto a las pruebas señaladas en los numerales 1 (uno), 3 (tres), 4 (cuatro) y 5 (cinco), se admiten como documentales públicas, en virtud de que se trata de documentos emitidos por una autoridad electoral, de conformidad artículos 229, párrafo tercero, fracción I y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

#### **De la valoración.**

Por lo que se refiere a las pruebas de la parte denunciante, este tribunal determina otorgarles **valor probatorio pleno** tanto a las documentales públicas y privadas, atendiendo a su naturaleza y concatenación entre sí.

De igual modo, se les concede **valor probatorio pleno** a las documentales recabadas por la autoridad sustanciadora; las públicas, por ser emitidas por autoridades electorales, en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden y la privada por tener relación con las primeras mencionadas, en términos del artículo 230 de la Ley Electoral.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE”**.

#### **QUINTO. Acreditación de hechos.**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

- 1) La calidad con la que la denunciante comparece, como otrora candidata a la [REDACTED] de Tepic, Nayarit, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024; lo cual constituye un hecho notorio.
- 2) Se tiene por acreditado que [REDACTED] es el titular y/o administrador del perfil de Facebook denominado "[REDACTED]".
- 3) De las pruebas aportadas por la denunciante y de las recabadas por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, de conformidad con el acta circunstanciada **CME/OE/TEP/029/2024**.

#### **SEXTO. Estudio del caso.**

### **A) Fijación de la controversia.**

Este Tribunal debe resolver si las publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook " [REDACTED] ", constituyen VPG en contra de la denunciante.

Para resolver la controversia, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados.
- b) Determinar si los hechos acreditados constituyen VPG; de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

En igual sentido, para determinar el elemento de género propio del tipo administrativo en cuestión, se desarrollará la metodología establecida por la jurisprudencia 22/2024 de rubro: "**ESTEREOTIPO DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**"

### **B) Marco normativo y jurisprudencia aplicables para asuntos de violencia política contra las mujeres por razones de género.**

La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los **derechos políticos y electorales** de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, **el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas**, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Artículo 293 de la Ley Electoral.

En el presente caso, la parte denunciante alega que las publicaciones denunciadas constituyen VPG, en el marco del otrora proceso electoral y en el ejercicio efectivo de su cargo, en su modalidad simbólica y psicológica.

Para determinar si la citada infracción se actualiza en este asunto, es necesario precisar los parámetros de juzgamiento que, conforme a la doctrina judicial son adecuados para ello.

### ***Juzgar con perspectiva de género***

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género<sup>22</sup>, dicho enfoque constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente.

Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcraicos<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Edición noviembre de dos mil veinte.

<sup>23</sup> Véase página 80 del Protocolo.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>24-25</sup> y la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>26-27</sup>, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**<sup>28</sup>.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución Federal, así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>29</sup>, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado Mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

<sup>24</sup> En adelante, **Sala Superior**.

<sup>25</sup> SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>26</sup> En adelante, Suprema Corte.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

<sup>28</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**.

<sup>29</sup> Artículo 5. “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Artículo 10. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

Por su parte, el artículo 1º de la propia Convención Belém do Pará<sup>30</sup> condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

Al respecto, esta Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género<sup>31</sup>, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.

Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>32</sup>.

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**<sup>33</sup>, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, **a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.**

<sup>30</sup> Indica que por violencia contra las mujeres debe entenderse a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

<sup>31</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>32</sup> Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>33</sup> SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

Finalmente, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber<sup>34</sup>:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

### **I. Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación**

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.

<sup>34</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



Al respecto, la Convención Belém do Pará establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. La Convención sobre la Eliminación de Discriminación define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



Por su parte, la Convención Americana y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado Mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres<sup>35</sup>.

De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

En el contexto constitucional, el artículo 1 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Lo anterior significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una

---

<sup>35</sup> Artículos 4 y 7.

distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.<sup>36</sup>

Respecto a las cargas probatorias, es de explorado derecho que en los procedimientos especiales sancionares, la carga de la prueba recae sobre la parte acusadora, la cual tendrá la obligación no solo de satisfacer cargas argumentativas, sino también probatorias para acreditar sus afirmaciones.

Sin embargo, la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-91/2020, SUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020 y acumulado de los que surgió la Jurisprudencia 8/2023 de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**, estableció la directriz para revertir las cargas probatorias, en los asuntos en los que se trate de actos discriminatorios como lo son aquellos que traten de VPG.

El artículo 35 de la Constitución Federal, sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

## II. Violencia política contra las mujeres por razones de género

La Ley Electoral y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>37</sup>, conceptualizan a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,

<sup>36</sup> Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte.

<sup>37</sup> En adelante, Ley General de Acceso.

el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De acuerdo con la Ley Electoral, esta puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

De igual manera, dicha legislación refiere que la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas<sup>38</sup>:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

---

<sup>38</sup> Artículo 294 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

**TEE-PES-58/2024**

- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.”

Por su parte, la jurisprudencia 21/2018<sup>39</sup> estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

---

<sup>39</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De igual forma, se estableció que, en materia electoral, las denuncias relacionadas con la infracción de VPG se pueden sustanciar en el procedimiento especial sancionador, dentro y fuera del proceso electoral, esto porque dicho procedimiento es una herramienta de naturaleza pronta y expedita.

### C) Caso concreto.

En la especie se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas, mediante acta circunstanciada de fe de hechos **CME/OE/TEP/029/2024**, mismas que fueron realizadas en el perfil de la red social Facebook, denominados “[REDACTED]”, los días tres de mayo y treinta de abril, y que fueron recuperadas de los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/share/p/b2nyRa2pR5e8U4H1/?mibextid=WC7FNe>

Se trata la publicación de una imagen, en la que se aprecia la leyenda “3 de mayo a las 7:58”, al igual que tres emojis.

En dicha imagen aparecen dos figuras caricaturescas en apariencia una del sexo masculino y una del sexo femenino, en un fondo color beige claro, en la cual se aprecia que la figura masculina se encuentra abrazando a la figura femenina, misma que aparentemente tiene un abultamiento en la zona del estómago y en la cual se aprecian los números “2024 2027” y en la parte superior derecha de la imagen se observa la leyenda “[REDACTED]”.

Imagen que, al momento de la realización de la diligencia de certificación, contaba con un total de (328) trescientas veintiocho reacciones, (4) cuatro comentarios y (36) treinta y seis compartidos.

**2. <https://www.facebook.com/share/p/aDd5xJY6wmrz5FAX/?mibextid=WC7FNe>**

Relativa a una imagen en la que se aprecia la leyenda “30 de abril a las 21:38”, debajo de la misma se aprecia la frase “Arranque de campaña de la diva [REDACTED]”.

En la referida imagen, en la parte central de la misma, se aprecia una persona del sexo femenino de cabello oscuro, sosteniendo con ambas manos lo que aparenta ser un micrófono color negro, en la que se puede apreciar que tiene la cara, parte de su torso y hombros cubiertos por un pigmento de color negro; más adelante en la esquina inferior derecha se aprecia una fotografía de una mujer de tez blanca y cabello en color oscuro, la cual viste un saco color negro y debajo de la misma se aprecia una estampa con la leyenda “ARRANQUE DE CAMPAÑA”.

La imagen, al momento en que se realizó la diligencia de certificación, registraba un total de (401) cuatrocientas una reacciones, (10) diez comentarios y (56) cincuenta y seis compartidos.

**3. <https://www.facebook.com/share/Wwayn5NUUbCxemP3/?mibextid=WC7FNe>**

Referente a una publicación en la que se aprecia las leyendas “está con Julio T Mndrgrn y 9 personas más”, en la parte superior y “30 de abril a las 5:49”, debajo de la misma. La descripción de dicha publicación es la siguiente:

“ [REDACTED] se victimiza para evadir responsabilidad en el incendio del 'Iztete' ”

Tepicenses le recuerda al Neycista [REDACTED] de [REDACTED] hijo de la actual [REDACTED] que 'el Iztete' se incendio por falta de mantenimiento de parte del municipio de Tepic ya que de todos es sabido que a los rellenos sanitarios se les debe poner constantemente una capa de tierra precisamente con la idea de que no se incendie ni esparsa contaminantes a la gente pero el ayuntamiento de Tepic que el y su madre dirigen nunca se ha preocupado por gastar un cinco en el mantenimiento del 'iztete' dicen tepicenses que posiblemente con la idea de hacer su "cochinito" para los gastos de campaña de su [REDACTED] la [REDACTED] con licencia [REDACTED], con las funestas consecuencias que todos los tepicenses estan sufriendo ya que las enfermedades respiratorias se han multiplicado en forma descontrolada". [sic]

En la parte inferior de la publicación se aprecia una imagen en la cual aparece una persona del sexo masculino de tez blanca, con cabello, barba y bigote color oscuro, vistiendo lo que parece ser una camisa de botones en color negro y debajo de dicha imagen se observa la leyenda:

"PERIODICOREALIDADES.COM

[REDACTED] se victimiza para evadir responsabilidades en el incendio del 'Iztete' —  
Periódico Realidades"

La publicación en comento, al momento de que se realizó la diligencia de certificación, contaba con un total de (15) quince reacciones, (0) cero comentarios y (4) cuatro compartidos, además, aparece tres recuadros con las opciones "Me gusta" y "Share".

Del mismo modo, atendiendo a la solicitud realizada mediante oficio IEEN/CME/TEPIC/0367/2024, se dio fe pública del siguiente:

4. <https://www.facebook.com/share/DR4pZXVrT57RvYP9/?mibextid=LQQJ4d>.

Se realizó la búsqueda del perfil en el navegador de Facebook, la cual arrojó como resultado un perfil con la denominación “ [REDACTED] ”, en el cual aparece como imagen de portada, en el centro dos personas, una de ellas del sexo femenino, de tez morena clara, con cabello oscuro y vistiendo una camisa en color blanco, y a su lado derecho se encuentra una persona del sexo masculino, de tez morena clara, con cabello oscuro y vistiendo un saco en color beige, con una corbata en color azul marino con figuras.

En su imagen de perfil se aprecia una persona del sexo masculino, el cual viste una playera en color blanco y sosteniendo lo que parece ser una cámara en color negro. Al momento de la revisión, el perfil contaba con (12,000) doce mil seguidores y (596) quinientos noventa y seis seguidos.

Con lo anterior, se tiene por demostrada la existencia de las publicaciones denunciadas.

Una vez expuesto el contenido de cada una de las publicaciones, a efecto de determinar si estas constituyen o no VPG, se procederá a analizar los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**<sup>40</sup> (Test de los cinco elementos), a la luz de lo siguiente:

**a. Por la persona que presuntamente lo realiza.**

**Respecto de las publicaciones arrojadas en los links marcados con los números (1) uno, (2) dos y (3) tres:**

---

40 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TEE-PES-58/2024

Se considera que este elemento **se actualiza**, pues en términos de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona.

En ese sentido, la realización de las publicaciones se efectuó por **una persona particular que se dedica a la labor periodística**, identificada tras la ejecución de diversas diligencias por la autoridad instructora como titular y/o administradora del perfil denunciado “**[REDACTED]**”, sin que ofertara pruebas tendentes a demostrar lo contrario, que acreditaran que fue diversa persona quien las efectuó, o en su defecto, con las que se probara que dejó de tener acceso o control sobre ella como titular y/o administrador.

Pues, por el contrario, en la parte deliberativa concerniente al caudal probatorio de esta resolución, se dio cuenta de la existencia de probanzas que resultan eficaces para establecer sin lugar a dudas, que el denunciado es titular y/o administrador de la página de la red social Facebook “**[REDACTED]**” y que fue él y no diversa persona quien difundiera y publicara el material denunciado, como lo son las ofertadas por la denunciante y las recabadas por la autoridad, a las que se les otorgó valor probatorio pleno.

**b. Por el contexto en el que se realiza.**

**Respecto de las publicaciones arrojadas en los links marcados con los números (1) uno, (2) dos y (3) tres:**

Este elemento **se colma**, dado que, durante la ejecución de los hechos materia de estudio, la denunciante se encontraba ejerciendo la calidad de candidata, aspirando a un cargo de elección popular – **[REDACTED]** de Tepic, con licencia- por lo que la difusión de las publicaciones denunciadas ocurrió en el marco de un proceso electoral, dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular.

**c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

La imagen publicada el tres de mayo, marcada con el número **(1) uno**, de su contenido se destacan los enunciados “**[REDACTED]**” y “**2024-2027**” y en cuanto a lo gráfico, tal y como se precisó en el acta circunstanciada **CME/OE/TEP/029/2024**, se observan dos figuras caricaturescas, en apariencia una del sexo masculino y una del sexo femenino, en la cual se aprecia que la figura masculina se encuentra abrazando a la figura femenina, misma que aparentemente tiene un abultamiento en la zona del estómago.

Al respecto, este Tribunal considera que la publicación objeto de análisis — cuyo contenido consiste en la imagen ya descrita — tiene expresiones textuales y gráficas que interpretadas en su conjunto, son empleadas de manera simbólica para aludir a cuestiones personales supuestamente suscitadas durante el anterior periodo en el que la denunciante fungió como **[REDACTED]**, atinentes a que su supuesta pareja sentimental masculina, gobernaba o tomaba por ella decisiones que eran propias de su encargo como **[REDACTED]** y que pudieran verse repetidas de resultar electa, lo que tiene por objeto poner entre dicho su capacidad para gobernar o desempeñar su encargo.

Por otra parte, la expresión “**[REDACTED]**”, tiene una connotación sexista, lo que podría facilitar la descalificación de la mujer que aspira a un cargo público, reduciéndola a un objeto de burla o a comentarios que intentan menospreciar sus propuestas o capacidades políticas.

Derivado de este análisis se puede concluir que se actualiza este elemento, ya que la publicación tiene como finalidad menoscabar, denostar, desacreditar, denigrar, deshorrar u alguna otra conducta en perjuicio de la denunciante por el hecho de ser mujer.

Además, no es justificación manifestar que la caricatura fue elaborada por un tercero, en este caso, “Poncho”, como lo señala el denunciado, toda vez que el agravio radica, en el hecho de que se compartió en un espacio que tiene visibilidad masiva y en un momento en que la candidata se encontraba

en el ojo crítico de la ciudadanía, es decir, durante el periodo de campañas electorales<sup>41</sup>; lo cual constituye VPG, en su modalidad **simbólica**.

En cuanto a la publicación señalada con el número **(2) dos**, publicada el treinta de abril, se destacan las frases: “Arranque de campaña de la diva [REDACTED]” y “ARRANQUE DE CAMPAÑA”.

Tal y como se precisó en el acta circunstanciada de mérito, en la referida publicación, se aprecia una persona del sexo femenino de cabello oscuro, sosteniendo con ambas manos lo que aparenta ser un micrófono color negro, en la que se puede apreciar que tiene la cara, parte de su torso y los hombros cubiertos por un pigmento de color negro; más adelante en la esquina inferior derecha se aprecia una femenina de tez blanca y cabello en color oscuro, la cual viste un saco color negro.

En el presente caso, este órgano jurisdiccional considera que configura la violencia simbólica, debido al uso del sobrenombre “la Diva [REDACTED]” para referirse a la candidata. En este caso, la palabra “diva”<sup>42</sup> se utiliza como un adjetivo peyorativo que sugiere un carácter soberbio, presuntuoso y arrogante; mientras que “[REDACTED]”, sobrenombre compuesto por el nombre de [REDACTED] y el apellido [REDACTED]; lo que implica una reducción de la identidad como mujer, al asociarla con un rol subordinado o dependiente de un hombre, despojándola de su propia individualidad y refuerza un estereotipo de género sobre el rol de las mujeres en la sociedad, al sugerir

41 Periodo de campañas electorales, del treinta de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro (Acuerdo IEEN-CLE-104/2023).

42 Es de mencionar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra “divo, va”, de la siguiente manera:

**Del lat. *divus* 'divino'.**

1. adj. Dicho de un artista del mundo del espectáculo, y en especial de un cantante de ópera: Que goza de fama superlativa. U. t. c. s. U. t. en sent. peyor.  
Sin.: **estrella, soberbio, presuntuoso, arrogante.**
2. adj. poét. **divino**. Apl. a deidades gentílicas, a los emperadores romanos a quienes se concedían honores divinos después de su muerte, y, por ext., a otros personajes ilustres. *Divo Augusto*.  
Sin.: **divino.**
3. m. y f. poét. **dios** (ll deidad de cualquier religión).  
Sin.: **dios.**

Sinónimos o afines de divo, va: **estrella, soberbio, presuntuoso, arrogante.**

que una mujer depende de un hombre o que su existencia está definida por su relación con él.

Asimismo, la violencia simbólica se presenta debido al impacto en la percepción pública y en la construcción de su imagen política. El uso de sobrenombres con la intención de descalificarla en su función pública genera dudas sobre su idoneidad para el cargo, lo que afecta directamente su dignidad y derechos políticos, ya que puede influir negativamente en la percepción del electorado y generar desconfianza en su capacidad.

También se configura violencia simbólica, al distorsionar una fotografía de la denunciante, con el objetivo de ridiculizar y menospreciar su persona, lo que reduce su participación en la contienda electoral. Este acto, realizado en una red social de amplio alcance, puede difundirse rápidamente y amplificar la descalificación. Además, vulnera su derecho a ser tratada con dignidad y respeto en el marco de su participación en un proceso electoral.

Por lo tanto, se puede concluir, que se actualiza este elemento, ya que la publicación tiene como finalidad menoscabar, denostar, desacreditar, denigrar, deshonar u alguna otra conducta en perjuicio de la denunciante, además de la devaluación y restricción a la autodeterminación por el hecho de ser mujer, constituyendo VPG, en su modalidad **simbólica**.

En relación con la publicación marcada con el número **(3) tres**, que se refiere al siguiente texto:

*"[REDACTED] se victimiza para evadir responsabilidad en el incendio del 'Iztete'*

*Tepicenses le recuerda al Neycista [REDACTED] de [REDACTED] hijo de la actual [REDACTED] de Tepic que 'el Iztete' se incendio por falta de mantenimiento de parte del municipio de Tepic ya que de todos es sabido que a los rellenos sanitarios se les debe poner constantemente una capa de tierra precisamente con la idea de que no se incendie ni esparsa contaminantes a la gente pero el ayuntamiento de Tepic que el y su madre dirigen nunca se ha preocupado por gastar un cinco en el*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

TEE-PES-58/2024

*mantenimiento del 'Iztete' dicen tepicenses que posiblemente con la idea de hacer su "cochinito" para los gastos de campaña de su [REDACTED] la [REDACTED] con licencia [REDACTED], con las funestas consecuencias que todos los tepicenses están sufriendo ya que las enfermedades respiratorias se han multiplicado en forma descontrolada". [sic]*

En la parte inferior de la publicación se aprecia la imagen de [REDACTED] [REDACTED], Director General de Oficina Ejecutiva de Gabinete de Gobierno de Tepic, por ser un hecho notorio, y debajo de dicha imagen se observa la leyenda:

*"PERIODICOREALIDADES.COM*

*[REDACTED] se victimiza para evadir responsabilidades en el incendio del 'Iztete' — Periódico Realidades"*

De lo anterior, se desprende que la publicación realizada el treinta de abril se refiere al desempeño del funcionario público mencionado en relación con el incendio del "Iztete". En ella destacan las expresiones: "al Neycista [REDACTED] de [REDACTED]" y "hacer su 'cochinito' para los gastos de campaña de su [REDACTED], la [REDACTED] con licencia [REDACTED]".

A juicio de este Tribunal, tales frases constituyen **violencia verbal y simbólica**, ya que las expresiones denunciadas están contenidas de manera escrita en una publicación difundida en el perfil de la red social de Facebook denominado "[REDACTED]", con la intención de desacreditar a la otrora candidata, asociándola inapropiadamente con un funcionario público, sugiriendo una relación personal impropia.

Esa insinuación se interpreta como un ataque sexista, cuyo objetivo es deslegitimar su capacidad y figura política al recurrir a aspectos de su vida personal y a un vínculo con el funcionario de manera difamatoria. Tales expresiones, tienen como enfoque relacionarla a una situación que en ese momento no era su responsabilidad, ya que se encontraba en calidad de



██████████ con licencia para contender en el pasado proceso electoral.

Sin que pase desapercibida la expresión “hacer su cochinito”, con lo que pudiera hacer referencia a un posible desvío de recursos que serían destinados para los gastos de campaña de la otrora candidata.

Así como también, el empleo de etiquetas como "██████████" no solo descalifican a la candidata, sino que también perpetúan el patrón de violencia simbólica, donde la mujer es objeto de burla, humillación o descalificación por su género.

Como resultado de este análisis, se concluye que este elemento se actualiza, ya que las publicaciones contienen expresiones escritas con la finalidad menoscabar, denostar, denigrar, deshonar u alguna otra a la denunciante, para poner en entredicho sus capacidades o habilidades políticas por el hecho de ser mujer, constituyendo VPG, en particular, en su modalidad **simbólica** y **verbal**, tal como se ha expuesto anteriormente.

Cabe señalar que el denunciado, pretende justificar la libertad de expresión en el debate político, no obstante, las expresiones y elementos utilizados en las publicaciones analizadas, resultan violentos y denigrantes hacia la denunciante.

De tal forma que, de ninguna manera pueden tolerarse manifestaciones que tiendan a configurar violencia política de género, para quienes desempeñan un cargo de elección popular y que con ello se pretenda discriminarlas; bajo este parámetro, se debe rechazar toda aquella conducta con estereotipos de género, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios

sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertas personas, creando estereotipos que se refieren a aquel que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos o de rechazo, sobre los integrantes de un grupo social determinado<sup>43</sup>.

Ahora bien, el rechazo de estas expresiones tiene un sustento constitucional y convencional, porque, precisamente, debe evitarse discursos discriminatorios y el abuso de los medios de comunicación social, para amedrentar contra un grupo vulnerable como el género femenino, que busca lograr una igualdad de resultados en la conformación de los órganos de decisión del poder.

Bajo estas premisas, es que no le asiste la razón al denunciado en lo que alega en su escrito de contestación, pues la libertad de expresión no puede utilizarse como pretexto para lastimar la imagen, capacidades, honor, reputación, desempeño del cargo y reconocimiento social de las mujeres que ejercen su derecho político electoral de formar parte de las decisiones que atañen al país, a través del entorno político, en razón de su género.

De ahí que, derivado de las publicaciones que resultaron objeto de análisis, resulta necesario marcar límites a la libertad de expresión del C. [REDACTED], ya que de permitir la continuidad de los mensajes con violencia simbólica por medio de imágenes o de frases que normalizan las burlas, se estaría fomentando el arraigo de prejuicios sociales para lograr la obediencia o la sumisión de quienes reciben las agresiones, como es el caso de la denunciante.

De lo concluido, así como del análisis del elemento de la jurisprudencia que nos ocupa, cabe señalar que el **Protocolo para la atención de la violencia**

---

43 Primera Sala, tesis aislada 1a. CXXXIII/2015 (10a.). de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS."

**política contra las mujeres en razón de género**, previó como tipo de violencia contra las mujeres en política la **violencia simbólica**, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

De ahí que, la Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con VPG, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.<sup>44</sup>

Por lo que se refiere a la violencia verbal en el contexto de violencia política en razón de género se refiere a cualquier tipo de agresión o ataque mediante palabras, comentarios o expresiones que buscan descalificar, menospreciar, intimidar o humillar a una persona, generalmente a una mujer, en el ámbito político. Esta violencia se utiliza como una herramienta para socavar la participación de las mujeres en la política y perpetuar estereotipos de género.

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.<sup>45</sup>

En ese orden, la citada ley reconoce diversos tipos de violencia<sup>46</sup> ejercida en contra de las mujeres.

De esta forma, se establece que la **violencia digital**<sup>47</sup> son aquellos actos de violencia de género cometidos en parte o totalmente, cuando se utilicen las

---

<sup>44</sup> Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>45</sup> Artículo 5 fracción IV.

<sup>46</sup> Artículo 6

<sup>47</sup> Conforme al artículo 6, fracción VIII de la Ley General de Acceso.



TEE-PES-58/2024

tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico o emocional, refuercen los prejuicios, dañen la reputación, causen pérdidas económicas, planteen barreras a la participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física.

En ese contexto, las publicaciones denunciadas configuran estos tipos de violencia porque contiene un lenguaje estereotipado que no guarda relación con el desempeño público o político de la persona denunciante, sino que contiene expresiones que la exponen de manera denigrante con elementos que notoriamente guardan relación con su calidad de mujer.

**d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Los actos constitutivos de VPG son aquellos que, además de otros elementos, tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres o, incluso, con independencia de ello, si con dichos actos se genera ese menoscabo.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas **sí tienen la intención de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, con el propósito de poner entre dicho su capacidad política**, porque se expone de manera denostativa o denigrante a la denunciante, mediante la referencia constante a que la misma es controlada por un masculino, haciendo alusión a que este es quien toma todas las decisiones sobre el cargo que desempeñó como [REDACTED] de Tepic, así como hacer alusión a cuestiones personales de la denunciante o referirse a ella con sobrenombres o etiquetas sexistas.

Descalificando a la denunciante con lenguaje estereotipado y simbólico, que no se relaciona con su trayectoria pública o política o por cualidades que



deberían tener las personas dedicadas al servicio público, con independencia de su género.

**e. Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Respecto de las publicaciones denunciadas, como se ha dicho a lo largo de esta sentencia, se evidencia un trato diferenciado para la denunciante pues vierten en su persona ideas denostativas sobre su persona vinculados a ser una mujer controlada en el ejercicio de su cargo por un hombre, poniendo entre dicho su capacidad para gobernar.

Igualmente se considera calmado este elemento, ya que a la par de la intención inequívoca dada a las publicaciones denunciadas, se etiqueta a la denunciante con los calificativos de "la diva [REDACTED]" y "[REDACTED]", lo cual, se manifiesta en la **sexualización** de la mujer y en la **reducción de su figura pública** a un rol estereotípico, como el de una "mujer subordinada" o "dependiente" del poder o éxito de un hombre, lo que refuerza la discriminación de género y limita el reconocimiento de las mujeres en el ámbito político.

#### **D) Tipos administrativos perseguidos por la autoridad instructora.**

En ese sentido, una vez determinado que las publicaciones denunciadas reúnen los elementos necesarios para que se configure VPG, resulta pertinente para este órgano jurisdiccional, pronunciarse puntualmente respecto a la modalidad en la que se ejecutaron dichas conductas a la luz de lo establecido en el numeral 294 de la Ley Electoral.

En la especie, este Tribunal considera que lo acreditado encuadra bajo la modalidad de violencia **simbólica, verbal y digital**, prevista en las fracciones **IX, X y XVI** del citado precepto legal, por lo que se analizará en primer término si las señaladas se actualizan y de no ser así, se analizará el



TEE-PES-58/2024

restante de las hipótesis hasta encuadrar la conducta en alguna de ellas o en su caso, descartarlas todas.

*“Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

*(...)*

*IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

*X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*

*...*

*XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

En la especie, a consideración de este órgano jurisdiccional, se actualizan las hipótesis previstas por las fracciones IX, X y XVI del numeral 294 de la Ley Electoral, bajo las modalidades **simbólica, verbal y por medios digitales.**

Ello, pues el denunciado en su calidad de administrador, publicó y difundió las imágenes denunciadas en la página de Facebook “**██████████**” en perjuicio de la denunciante, pues se acreditó en principio las publicaciones denunciadas, con el propósito de denostar a la denunciante y poner entre dicho su capacidad para ejercer cargos de elección popular y



TEE-PES-58/2024

exponerla como una mujer que es controlada en la esfera política y en el ejercicio de su cargo por un hombre, o referirse a ella con sobrenombres y etiquetas con estereotipos de géneros, lo que es congruente con las hipótesis previstas por las fracciones IX y XVI del numeral 294 de la Ley Electoral.

Así mismo, se acreditó del material probatorio, que las imágenes fueron difundidas por el denunciante a través del perfil de la red social Facebook denominado “ [REDACTED] ”, es decir, que **se emplearon medios digitales en la comisión del tipo administrativo** que la ley señala como violencia política en razón de género, con el propósito de desacreditarla y poner entre dicho su capacidad para desempeñar un cargo de elección popular, haciendo uso de circunstancias inherentes a su vida personal, lo que es congruente con la fracción X del citado precepto.

Por el contrario, se considera que no se acredita que las conductas hayan sido ejecutadas bajo la modalidad **psicológica**, ya que, bajo el principio de adquisición procesal, no se advierte medio de prueba tendiente a establecer alguna afectación psicológica en la denunciante, que resultara producto de las acciones ejecutadas por la parte denunciada.

**SÉPTIMO. - CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A IMPONER.** Toda vez que, en las consideraciones de esta resolución se encontró acreditado que el denunciado en su carácter de titular y/o administrador del perfil “ [REDACTED] ”, realizó conductas constitutivas de VPG, lo procedente es determinar la calificación de la infracción e individualizar las medidas de reparación.

En ese sentido, se procederá a la calificación de la infracción e individualización de las medidas de reparación integral a imponer, en términos de su arábigo 458, numeral 5, de la Ley General, así como del

artículo 226 de la Ley Electoral, los cuales establecen que, para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Ahora bien, para calificar la conducta, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis **24/2003**<sup>48</sup>, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior, sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Superioridad, a través de diversas ejecutorias<sup>49</sup>, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

<sup>48</sup> De rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN.

<sup>49</sup> Entre otras el expediente SUP-REP-45/2015 y sus acumulados.

**Caso concreto.**

**1. Bienes jurídicos tutelados.** La vulneración al derecho de la denunciante a vivir una vida libre de violencia en su vertiente de participación política y su derecho a ser opción de voto.

**2. Circunstancias que rodean la contravención a la norma administrativa electoral.**

**I. Modo.** La conducta que se atribuye al denunciado, es el hecho de haber realizado y difundido diversas publicaciones que entrañan violencia simbólica y verbal en contra de la denunciante, por medio de la red social Facebook, como titular y/o administrador del perfil “[REDACTED]”, con la finalidad de desacreditarla y denigrarla como mujer, poniendo en duda su capacidad para ejercer el cargo público de elección popular.

**II. Tiempo.** La conducta atribuida al denunciado, se materializó los días treinta de abril y tres de mayo, cuya existencia se acreditó con el acta circunstanciada **CME/OE/TEP/029/2024**, es decir, se desplegó durante el periodo de campañas electorales del pasado proceso electoral en la entidad, en la que la denunciante contendía como candidata a la [REDACTED] [REDACTED] de Tepic, Nayarit, por un segundo periodo.

**III. Lugar.** Las conductas tuvieron lugar en el perfil de la red social Facebook “[REDACTED]”, cuyo titular y/o administrador es el denunciado [REDACTED], es decir en el contexto de las redes sociales.

**3. Singularidad o pluralidad de la falta.** Se cometió una sola infracción, consistente en violencia política en razón de género, que se tradujo en violencia simbólica, verbal y digital.

**4. Intencionalidad.** El responsable sabía y entendía las consecuencias de su actuar, teniendo pleno conocimiento de los hechos y compareciendo a defender sus actos, pues es una persona que se dedica al periodismo.



**5. Condiciones externas y medios de ejecución.** El responsable realizó diversas publicaciones en una red social, externando a todo el público que tenga acceso a la red social Facebook, denostando a la denunciante a través de ellas.

**6. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico o lucro que hubieren obtenido el infractor.

**7. Reincidencia.** No se actualiza la reincidencia.

De conformidad con el artículo 226, párrafo tercero, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso del denunciado, de los antecedentes que obran en este Tribunal, se tiene registro que fue sancionado previamente con amonestación pública en los procedimientos especiales sancionadores TEE-PES-23/2021 y TEE-PES-26/2021, pero por infracciones distintas a la que hoy no ocupa.

**8. Calificación de la falta.**

Dadas las condiciones subjetivas y objetivas de la infracción que han sido expuestas, se califica como **leve**.

**9. Las condiciones socioeconómicas del infractor.** En cuanto a este rubro, en el expediente no se presenta prueba que acredite la capacidad económica del infractor. No obstante, de los registros de expedientes de este órgano jurisdiccional, se constató que el denunciado ejerce la profesión de comunicador social, por desempeñarse como reportero gráfico y de prensa; por lo que se considera que cuenta con fuentes de ingresos por la actividad que realiza y por ende una capacidad económica.

**10. Sanción a imponer.** Tomando en cuenta las características de la comisión de la infracción, la calificación de su gravedad y, atendiendo a la capacidad económica que en el expediente se ha tenido por acreditada respecto del denunciado sin realizar mayor pronunciamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 442, numeral 2, 456, numeral 1, ambos de la Ley General, este Tribunal impone al ciudadano [REDACTED] la multa mínima de **cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Tomando en consideración que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el dos mil veinticuatro, año en que se realizó la infracción<sup>50</sup> es equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo con la publicación electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la multa equivale a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).**

De manera que se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa impuesta, pues su finalidad es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, ya que de autos se desprende que el infractor recurrentemente difunde imágenes con temáticas o simbología concurrente con la materia de estudio.<sup>51</sup>

**11. Pago de la multa.** De conformidad con lo previsto por el artículo 458, numerales 7 y 8, de la Ley General, en relación con el artículo 226 de la Ley Electoral, la multa deberá ser pagada en el área encargada de administrar los recursos del IEEN.

---

<sup>50</sup> Jurisprudencia **10/2018**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**.

<sup>51</sup> Jurisprudencia con número de registro 195324 de rubro: **“MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS”** y **“SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS”**.

Criterio similar se adoptó en la resolución al expediente TEE-PES-01/2024.

En tal sentido, se otorga un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que cause ejecutoria la presente sentencia para que el **denunciado**, pague la multa respectiva ante la autoridad precisada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IEEN tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

### **OCTAVO. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

El artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano<sup>52</sup>.

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas

---

<sup>52</sup> Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

tendientes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian.<sup>53</sup>

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte ha definido<sup>54</sup> que su naturaleza se dirige a garantizar la restitución de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque la Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

<sup>54</sup> Tesis LIII/2017 de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS"; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017.

<sup>55</sup> No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN"; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470.

En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la SCJN en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos<sup>56</sup>, **obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia**<sup>57</sup>.

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como **disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro**, mientras que las medidas de **reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas**<sup>58</sup>.

La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora **deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a)** indemnización de la víctima; **b)** restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** disculpa pública, y **d)** medidas de no repetición<sup>59</sup>.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodnero) vs. México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también

<sup>56</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

<sup>57</sup> Tesis VII/2019 de rubro: "MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

<sup>58</sup> En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021:

[...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.

<sup>59</sup> Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.

correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.**

En el presente caso, se satisface el **primero de los requisitos**, al estar involucrado **el derecho humano de la denunciante a ejercer sus derechos político-electorales libre de violencia**, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para una debida reparación de la vulneración generada a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Ello, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir y modificar el entendimiento sobre la participación política de las mujeres, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En el caso, con la finalidad de evitar que las conductas que afectaron a la quejosa y que puedan afectar a otras mujeres, **este Tribunal** considera que lo procedente es ordenar **medidas de reparación integral, particularmente de no repetición y satisfacción** que se exponen las mismas conforme a su medio y fin.

**a) Disculpa pública**



TEE-PES-58/2024

Como medida de satisfacción, la persona infractora deberá ofrecer una disculpa pública a la denunciante que deberá publicar en el mismo sitio de la red social Facebook en el que se realizaron las publicaciones que configuraron VPG contra la denunciante, es decir en la página “ [REDACTED] ”.

La disculpa deberá señalar de manera clara que el denunciado cometió VPG en contra de la denunciante al haber utilizado lenguaje estereotipado y denigrante en sus publicaciones difundidas y el reconocimiento pleno de que ello corresponde a una conducta que no se repetirá en el futuro y que no se debe intentar imitar o replicar.

A fin de satisfacer los parámetros expuestos, el texto de la disculpa que deberá publicar es el siguiente:

*Yo, [REDACTED], ofrezco una disculpa pública a [REDACTED], en contra de la cual cometí violencia simbólica, verbal y digital, por haber utilizado lenguaje estereotipado y denigrante respecto de su persona en mis publicaciones.*

*Me comprometo a que no repetiré este tipo de conductas violentas en el futuro.*

Una vez que la presente determinación cause ejecutoria, deberá llevarlo a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes informando de ello a la autoridad instructora para que esta certifique su realización, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se publique la disculpa correspondiente.

#### **b) Extracto de la sentencia**

El infractor deberá publicar en la misma cuenta de Facebook “ [REDACTED] ”, en el que difundió el material que constituyó VPG el extracto de esta sentencia en los siguientes términos:

**“Extracto de la sentencia**



TEE-PES-58/2024

**SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE NAYARIT EN EL EXPEDIENTE TEE-PES-58/2024.**

*El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit analizó el contenido de diversas publicaciones difundidas en contra de una mujer cuando esta ostentaba la calidad de candidata en el pasado proceso electoral local ordinario.*

*Material que fue difundido en la cuenta de Facebook “*

*”, administrada por*

*Del análisis se concluyó que las publicaciones sí constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género, esto porque las publicaciones evidencian un trato diferenciado para la denunciante pues vierten calificativos denostativos sobre su persona vinculados a ser una mujer, con el propósito de poner en duda su capacidad para gobernar.*

*Al respecto, resulta de vital importancia destacar que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta que generan violencia y discriminación contra ellas, con miras a eliminar los prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.”*

Lo anterior, a partir del día siguiente a la fecha en que quede firme la presente sentencia.

Respecto de la publicación de la disculpa pública y el extracto de la sentencia **deberá dar aviso inmediato a la autoridad instructora para que ésta certifique la existencia y términos de dichas publicaciones.**



**c) Registro del denunciado en el RNPS<sup>60</sup> y REPS<sup>61</sup>.**

Ahora bien, una vez calificada la infracción y fijadas las medidas de reparación integral adicionalmente determinar la temporalidad en la que el infractor permanecerá registrado en el RNPS y REPS.

En ese sentido, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, el Instituto Nacional Electoral, y los equivalentes de las entidades federativas, en el caso el IEEN, derivó la obligación de implementar un registro de personas sancionadas por VPG.

Así, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO del Consejo General del INE por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

En los referidos Lineamientos, se contempla el capítulo *Permanencia de las personas sancionadas*, en cuyo artículo 11 *Permanencia en el registro*, se señala la temporalidad en que pueden estar las personas sancionadas - inciso a)-, siendo las siguientes:

Por falta	Temporalidad
Leve	Hasta por tres años
Ordinaria	Hasta cuatro años
Especial	Hasta por cinco años

60 Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género.  
61 Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género.



TEE-PES-58/2024

Además, se incorporan los siguientes elementos a considerar:

*b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, **personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.***

En ese contexto, la superioridad a determinado en la jurisprudencia 47/2024 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE**”, que es facultad de esta autoridad determinar discrecionalmente el plazo de permanencia en el registro de personas infractoras.

En el ámbito local, el tres de marzo se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el aviso por el que se da a conocer a la ciudadanía en general la aprobación del acuerdo IEEN-CLE-054/2021, DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO<sup>62</sup>.

<sup>62</sup> [ANEXO DE EJECUCIÓN No \(nayarit.gob.mx\)](http://ANEXO DE EJECUCIÓN No (nayarit.gob.mx))

En ese contexto y toda vez que en la individualización se tomaron en cuenta las circunstancias que rodean a la conducta, y se calificó la infracción como **leve**, en el caso, la violencia fue cometida **por una persona que se dedica a los medios de comunicación como periodista**, en correspondencia a ello, se solicitará al IEEN, en términos de los artículos 3º, párrafos cinco, seis y siete, 6º, 7º, 10 y 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género -RNPS-, y 3º, párrafos cinco, seis y siete; 6º, 7º, 10 y 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género -REPS-, inscribir al ciudadano [REDACTED] **por un periodo de un año y seis meses.**

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020 y acumulado, **mediante la cual se contempló la inscripción de los infractores en el Registro no como una sanción propiamente, sino como una forma de reparación integral** que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres.

**d) Medidas de no repetición.**

Además, con el fin de evitar que este tipo de conductas vuelvan acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conductas discriminatorias y violentas, se estima necesario disponer las siguientes medidas de no repetición al infractor:

1. Deberán abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la denunciante; y,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

TEE-PES-58/2024

2. Deberá acudir al Instituto para la Mujer Nayarita, a fin de recibir cursos y platicas de sensibilización tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia que genera.

Para tal efecto, dicho Instituto establecerá la temporalidad que tendrán las mismas y la mecánica a través de la cual se desarrollarán. Estas gestiones deberán llevarse a cabo por el infractor, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que se notifique la ejecutoria de esta sentencia, para lo cual deberán informar a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias correspondientes.

**e) Apercibimiento.**

Se apercibe a [REDACTED], que, de no cumplir con lo establecido en esta sentencia, la multa impuesta podrá duplicarse e incluso emplear todo medio de apremio que resulte eficaz para el cumplimiento del presente fallo<sup>63</sup>.

**NOVENO. Protección de datos personales.**

Considerando que en el presente asunto se resolvió sobre violencia política en perjuicio de una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración

<sup>63</sup> En términos del artículo 442, numeral 2 de la Ley General.



TEE-PES-58/2024

de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminan aquellos datos en los que se haga identificable a dicha actora, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

Por todo lo antes expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción a la normatividad electoral por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género atribuida al ciudadano [REDACTED], en los términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al ciudadano [REDACTED], una multa por el equivalente a **cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** que corresponde a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional)**, en los términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se impone al ciudadano [REDACTED], la medida de reparación integral consistente en disculpa pública, en los términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución.

**CUARTO.** Se impone como medida de no repetición al ciudadano [REDACTED], las demás establecidas en el considerando **OCTAVO** de esta resolución.

**QUINTO.** Se vincula al Instituto para la Mujer Nayarita, a través de su órgano encargado, para que informe sobre el cumplimiento que el ciudadano [REDACTED], de a lo ordenado en el resolutivo anterior y considerando **OCTAVO** de esta resolución.

**SEXTO.** Se impone como medida de no repetición al ciudadano [REDACTED], su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, y en el



TEE-PES-58/2024

Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, por una temporalidad de un año y seis meses, conforme se dispuso en el considerando **OCTAVO** de esta resolución.

**SÉPTIMO.** Se da vista al IEEN para que inscriba al ciudadano [REDACTED], en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el considerando **OCTAVO** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trieen.mx](http://trieen.mx), y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**Martha Marín García**  
Magistrada Presidenta

**Selma Gómez Castellón**  
Secretaria Instructora y de  
Estudio y Cuenta en  
funciones de magistrada

**Candelaria Rentería González**  
Secretaria General de Acuerdos en  
funciones de magistrada

**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones  
de Secretaria General de Acuerdos